

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Juzgado Primero Promiscuo Municipal. 07 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la parte demandante, en término para subsanar la demanda, allegó escrito manifestando el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la misma, solicitando en dicha oportunidad que fuera decretada como medida cautelar, el registro de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-36-002 de la ORIP de Guaduas, el cual señaló como de propiedad de la parte demandada.

Sírvase proveer.



Manuelita Jaramillo Zuluaga  
Secretaria

*Auto Interlocutorio N°766*

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La demanda fue instaurada por el señor Edgar Ortiz Machado a través de apoderado judicial frente a los señores Marisol Quintero Medina e Ismael Pérez Suarez, a fin de que fuera declarada la simulación absoluta dentro del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. (711) del 04 de agosto de 2021, celebrado entre estos últimos.

Con fundamento en los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmitió** la demanda verbal declarativa, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrigiera el siguiente aspecto:

- 1- Acreditara que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90-7 del CGP.

Transcurrido el término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito mediante el cual solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-36-002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, con lo cual queda eximido del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si procede o no la admisión de la demanda, con ocasión a la solicitud de decreto de medida cautelar dentro del proceso declarativo verbal de la referencia.

Conforme al numeral 1, literal a) del artículo 590 del C.G.P, desde la presentación de la demanda, a petición de parte, el Juez podrá decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, tal y como se evidencia en el presente caso, resultando claro que se trata de una medida cautelar nominada, y en este caso la misma se torna procedente.

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso, atendiendo lo preceptuado por los artículos 26 No.1 y 28 No.1 del Estatuto Adjetivo Civil vigente, asunto donde se pretende la declaración de simulación de un contrato de compraventa de bien inmueble.

Se admitirá la demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los arts. 390 y siguientes del CGP.

Se notificará a la parte demandada y correrá traslado de la demanda en la forma y términos indicados por la norma procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

**Primero: ADMITIR** la demanda verbal para tramitar proceso de SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-36-002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, promovida por el señor Edgar Ortiz Machado contra los señores Ismael Pérez Suarez y Marisol Medina Quintero.

**Segundo: IMPRIMIR** la actuación el trámite indicado por los artículos 390 y siguientes del Estatuto Procesal General.

**Tercero: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez -10- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-36-002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, lo anterior conforme a lo previsto en el numeral 1, literal a del artículo 590 del C.G.P.

**Quinto: RECONOCER** personería suficiente al abogado Jhon Freddy Reinoso Castañeda, para llevar la representación judicial del demandante en los términos del poder conferido en escrito de fecha 30 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

